



VISTO:

El Expediente N° 2025-0009635, que contiene la Solicitud S/N de fecha 27 de marzo de 2025, la Nota Informativa N° 00040-2025-DSAIA-DIRIS LE de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y el Informe Legal N° 000363-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de marzo de 2025, la administrada Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Zoila Mariela Ruiz Caballero, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA que declara infundado el recurso de reconsideración en razón a la ausencia del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 219 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), consistente en la presentación de prueba nueva, específicamente por no haber presentado el Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM ofrecido como prueba nueva por la impugnante en su recurso de reconsideración;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el TUO de la LPAG, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, de este modo se aprecia que la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA fue notificada a la administrada el 12 de marzo de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 27 de marzo de 2025, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;





6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia el siguiente fundamento:

“Que mediante recurso de Reconsideración se deniega el pedido por no encontrar la necropsia clínica N° 00941-25NRM y en su lugar encontrar la necropsia N°491-25NRM, ello se debe a un error involuntario en la tipografía de la reconsideración puesto que el número correcto de la necropsia que le corresponde al fallecido JOSE LUIS RUIZ SOUSA es N°491-25NRM, en el que consigna “JOSE LUIS RUIZ SOUSA” nombre correcto del fallecido”.

7. Que, luego del análisis efectuado al recurso de apelación, es preciso señalar lo siguiente:

7.1. Mediante Resolución Directoral N° 0948-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA de fecha 26 de febrero de 2025, se deniega la autorización sanitaria para cremación de cadáver, sustentado en el Informe N° 000958-2025-OCA-DIRIS-LE, de fecha 26 de febrero de 2025, en cuyo numeral 3.4 se señala lo siguiente: *“Que existe incongruencia en los datos del fallecido, debido a que en la solicitud consigna: JOSE LUIS RUIZ SOUSA, mientras que en el certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM, indica: JOSE LUIS RUIZ SOUZA, por lo que, resulta al análisis del mismo denegar la solicitud procedente del expediente TUPA N° 2025-0007529”.*

7.2. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRISLE/MINSA de fecha 10 de marzo de 2025 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Katherine Soledad Rivas Bautista contra la Resolución Directoral N° 0948-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, sustentado en el Informe N° 001145-2025-OCA-DIRIS-LE, de fecha 10 de marzo de 2025, que concluye: *“(…) no ha levantado la observación, el administrado no cumple con subsanar los requisitos establecidos en el marco normativo sobre la materia, debido a que la documentación presentada como nueva prueba: Certificado de Necropsia Clínica N° 00941-25NRM no se encontró en el expediente; en su lugar, se adjuntó la Necropsia N° 00491-25NRM de fecha 25 de febrero de 2025, lo que no corresponde al levantamiento de observaciones; de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General Ministerio de Salud, el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) - MINSA; por consiguiente, corresponde declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con el art. 219 del TUO de la Ley 27444 y a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Salud”.*

7.3. En cuyo contexto, se aprecia que la denegatoria a dicho recurso se dio porque aparentemente persistía la observación por error en la consignación del apellido materno del fallecido; sin embargo, de los documentos presentados por la impugnante en su recurso de reconsideración adjunta como prueba nueva, el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM** corrigiendo los datos del fallecido; al señalar la impugnante que presenta como prueba nueva el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM**; lo hace señalando erradamente que se adjunta el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00941-25NRM**; ante lo cual se vuelve a denegar el pedido declarándose infundado el recurso de reconsideración; considerándose que en el expediente NO EXISTE dicho **Certificado de Necropsia Clínica N° 00941-25NRM**, en efecto al tratarse de error en la enumeración del certificado en mención, no podría existir dicho





documento; sin embargo, el citado recurso si contenía el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM.**

- 7.4. En este contexto, teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA que declara infundado el recurso de reconsideración antes referido, sustenta su denegatoria al señalar en el Informe N° 001145-2025-OCA-DIRIS-LE: ***“no ha levantado la observación, el administrado no cumple con subsanar los requisitos establecidos en el marco normativo sobre la materia, debido a que la documentación presentada como nueva prueba (...)”***: haciendo referencia al error en la consignación del apellido paterno del fallecido; y habiéndose verificado que con el **Certificado de Necropsia Clínica N° 00491-25NRM** presentado como prueba nueva por la impugnante, se ha cumplido con levantar tal observación, y no habiendo mayores observaciones a los requisitos presentados para la autorización sanitaria de cremación de quien en vida fuera **JOSE LUIS RUIZ SOUSA**, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis.
- 7.5. En ese sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula los Principios de Procedimiento Administrativo, entre ellos el: ***“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”***.
- 7.6. En esa línea, de acuerdo con IVANEGA¹, el Principio de Informalismo *“consiste básicamente en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir aquellas que no están ligadas o exigidas por el orden público administrativo. Asimismo, Guzmán Napuri² señala: “(...) este autor sostiene que este principio busca que el administrado no se vea perjudicado por cuestiones meramente procesales, por lo que relativiza exigencias adjetivas. Este principio busca que las actuaciones y decisiones de la administración se interpreten a favor del administrativo y que el procedimiento favorezca la viabilidad del acto”*.
- 7.7. En consecuencia, se verifica que la administrada sí cumplió con el tercer requisito señalado en el ítem 171 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud, modificado por la Resolución Ministerial N° 041-2018-MINSA, puesto que adjuntó a su recurso de reconsideración, así como al de apelación, el Certificado de Necropsia N° 00491-25RNM; por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Zoila Mariela Ruiz Caballero, en contra de la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA.
8. Que, mediante Informe Legal N° 000363-2025-OAJ-DIRIS-LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por la impugnante, se declare fundado el recurso de apelación presentado por la señora Katherine

¹ IVANEGA, Miriam Mabel. El principio del informalismo en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 2011, no 67, p. 165.

² <https://lpderecho.pe/principio-informalismo-requisitos-formales-derecho-administrativo/>.





Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Zoila Mariela Ruiz Caballero, en contra de la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de apelación formulado por la señora Katherine Soledad Rivas Bautista, apoderada de la señora Zoila Mariela Ruiz Caballero, en contra de la Resolución Directoral N° 1135-2025-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

CLG/LMC

